



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisca Altagracia Del Orbe Brito y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Manuel Bello Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01684643-7, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Damasco Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378173-8, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 23, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Juan Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304149-7, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; e Yluminada Reyes Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444316-8, domiciliada y

residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luciano Ventura, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0942110-7, calle Palo Seco, número 04, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono: (809) 593-1431, actualmente recluido en Najayo-Hombres, debidamente representado por las Lcdas. Clarileyda Rodríguez y Argentina Berigüete, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia penal marcada el núm. 54804-2017-SSSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Alberto Luciano Ventura, dominicano, soltero, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942110-7, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga núm. 39, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 273-3990; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fe María Brito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, dándole la verdadera y justa calificación de los hechos probados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso’; TERCERO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso”.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alberto Luciano Ventura culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen asesinato, en perjuicio de Fe María Brito y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.000).

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: “Primero: Que declararéis como al efecto declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Que revoquéis como al efecto revocar en todas su partes la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, por inobservancia y para que se valoren nuevamente las pruebas, específicamente, en cuanto al artículo 297 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, que ordenéis, como al efecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Compensar las costas del procedimiento” (sic).

2.2. De igual forma la Lcda. Rosa Galay, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente

manera: “Primero: Que tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que por vía de consecuencia, se ratifique o confirme la sentencia núm. 1418-2019-SS-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, más aún, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al derecho y al hecho, así como también con las motivaciones de la resolución de la misma Suprema Corte de Justicia” (sic).

2.3 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien solicitó lo siguiente: “Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero del 2019 y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio de Casación: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos; Segundo Medio de Casación: Inobservancia de las reglas procesales y errónea aplicación de una norma jurídica”.

3.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“Con esta decisión la Corte a qua desvirtúa y desnaturaliza el artículo 297 del Código Penal Dominicano en cuanto a la premeditación, y que el tribunal del primer grado establece en sus motivaciones en el párrafo 4to. de la página 21; párrafo 2do de la página 35, en el párrafo 3ro literal O de la página 36, literal D de la página 40, numeral 48 de la página 30, numeral 50 y 51 de la página 30 y 31. Que de estas consideraciones se desprende que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del ilícito penal de la premeditación, motivación sustentada en los elementos de prueba aportados. Que la sentencia recurrida en cuanto al vicio denunciado de ‘falta de motivación’, la Corte a qua en su sentencia ha desvirtuado la decisión dictada por el tribunal de primera grado en el sentido de que dicha sentencia de primer grado contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esto es, la culpabilidad del imputado recurrente Alberto Luciano Ventura, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. La sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada. Que le fue impuesta una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guardó relación con el hecho imputado, pena que resultó razonable para castigar el crimen cometido. Que no obstante haber planificado durante varias horas en el trayecto de su concierto criminal y luego de haber estrangulado a la hoy occisa señora Fe María Brito de 69 años de edad, este no conforme con el hecho criminal cometido, procede al ocultamiento del cadáver, procediendo a quemarlo, calcinarlo, con el único objetivo de

borrar evidencias, para desvirtuar la persecución penal. Que en cuanto a la sentencia recurrida se demuestra y se aprecia que la Corte a qua responde en cuanto al planteamiento de impugnación por falta de motivación, aspectos que no fueron solicitados ni establecidos por el recurrente, incurriendo tácitamente en una errónea valoración de la sentencia de primer grado, sin haber tocado el aspecto más neurálgico en cuanto a la configuración de la premeditación con relación a los hechos demostrados, vulnerando el derecho de defensa de los hoy recurrentes ante este excelso y máximo tribunal”.

3.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

“Que la sentencia hoy recurrida evacuada por la Corte a qua demuestra que si los jueces y/o juezas hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales aportadas ante el tribunal de primer grado, específicamente los testigos, señores Agustina de la Cruz, Blas Joel Hernández y Freddy Marrero; así como las mismas declaraciones vertidas en audiencia ante el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, bajo las garantías constitucionales que le ampara su derecho a intervenir, realizadas por los encartados Alberto Luciano Ventura y Juan Antonio Ventura Ramón (a) Jhonny el taxista; hubieran llegado a una solución diferente al fallo de la hoy sentencia recurrida. Que en los hechos, en la derivación y en los análisis realizados por la Corte a qua, en cuanto al artículo 297, contradicen tácita y de manera inequívoca las pruebas precedentemente señaladas, y todas aquellas que fueron aportadas durante el proceso de fondo incurriendo la Corte aqua en una errónea aplicación y conclusión sobre la verdadera responsabilidad penal del encartado Alberto Luciano Ventura”.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a los dos medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“procede acoger el cuarto medio del recurso contenido en la página 18 del mismo, en cuanto a ‘falta de motivación’, pues no se motiva la premeditación o acechanza que son requisitos para el asesinato; puesto que la referencia que hace el Tribunal a la planificación para desaparecer el cuerpo no es a la que se refiere el legislador dominicano cuando contempla la premeditación o acechanza que agravan el homicidio voluntario, convirtiéndolo en asesinato. La planificación probada para desaparecer el cuerpo de la hoy occisa constituye ocultamiento de evidencia. Por lo cual procede acoger este medio y, en base a los hechos probados, fijar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en base a los hechos establecidos correctamente en la sentencia, ya que en el considerando 60 (página 40 de la sentencia), específicamente en el literal ‘d’ los jueces del tribunal a quo sostienen que el imputado Alberto Luciano Ventura ‘pensó, planeó y planificó’ la muerte de la señora, pero no refieren cuáles pruebas arrojan esa planificación o premeditación, sin que quedara probado tampoco por el fardo probatorio que el imputado haya acechado la hoy occisa, razón por la cual, en base a los hechos probados con el sustento probatorio que respalda dichos hechos, procede descartar la figura del asesinato y la pena que el legislador contempló para dicha figura y proceder a retener y por esa figura condenar, el homicidio voluntario, pues en la sentencia quedó revelado, fuera de toda duda razonable, que el imputado buscó en su residencia a la hoy occisa, se dirigió con ella a una cabaña y que los familiares de esta no supieron más de ella hasta que fue encontrada muerta, estrangulada y con quemaduras en el cuerpo; resultando que el coimputado encontrado culpable de complicidad por haber ayudado a ocultar el cadáver, las demás pruebas detalladas en la sentencia, específicamente la científica, revelan el contacto que tuvo el imputado recurrente con el taxista que trasladó el cuerpo de la hoy occisa hacia el lugar donde fue encontrada y la forma en que el imputado recurrente

presionaba al taxista condenado para que no revelara a nadie lo acontecido. Que al analizar el móvil que de este suceso se desprendería, tal como la precaria situación económica en que se encontraba el hoy imputado recurrente, pues tenía bienes empeñados, por ser jugador de casinos, el hecho de que se haya presentado personalmente a la residencia de la hoy occisa, siendo divisado por la señora que le ayudaba en los quehaceres domésticos y así esta lo declaró ante los juzgadores del Tribunal a quo, parece más que ser un asesinato, como erróneamente etiquetaron los hechos los juzgadores, un homicidio voluntario. 6. Que al apreciar esta Sala de la Corte que no hay prueba que de manera inequívoca permita establecer la premeditación o acechanza por parte del hoy imputado por las razones expuestas en el párrafo anterior procede que esta Sala determine la pena a imponer y unánimemente las juezas infrascritas son de opinión que procede acoger el máximo de la reclusión mayor (20 años) ante lo injustificado del accionar del imputado recurrente al segar la vida a una dama, llevándola previamente a una cabaña, de donde se infiere el nivel de intimidad y confianza operante entre ambos, lugar al cual se trasladaron incluso en el vehículo de la señora, estrangulándola, según revela el informe de autopsia, desapareciendo su cuerpo por días, colocando a sus familiares en un alto estado de angustia; resultando que además la señora presentaba ‘quemaduras de segundo y tercer grado post mortem’, en un aparente intento del imputado de borrar las evidencias del ilícito cometido, que si bien todo esto no constituye per se asesinato, porque, como bien refiere incluso la autopsia, son acciones post mortem, ellas no implican en sí premeditación o acechanza, pero sí develan lo reprochable del accionar del imputado ante una dama indefensa, que, en base a los criterios de determinación de la pena no dejan opción más que a una sanción del máximo de la pena que el legislador consagra, conclusiones a las cuales llega esta Sala de la Corte en base a los hechos establecidos con respaldo probatorio en la sentencia recurrida, así como al contenido de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal Dominicano”.

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al dictar su sentencia desnaturalizó el contenido del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la premeditación, pues, según exponen los recurrentes, el elenco probatorio valorado por los jueces de primer grado arrojó como resultado que en el presente caso concurría dicha circunstancia agravante del homicidio; pero, contrario al particular enfoque de los recurrentes, el itinerario argumentativo transcrito precedentemente evidencia que la Corte a qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de la premeditación y acechanza, para así descartar la presencia del tipo penal de asesinato ante la ausencia de las circunstancias que agravan el homicidio, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de méritos; en tal sentido, dejó por sentado que, en el caso concreto los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de la figura de la premeditación al pretender establecer que las acciones post mortem realizadas por el imputado, tales como la planificación para ocultar el cuerpo de la occisa y las quemaduras que presentaba su cadáver caracterizaban la premeditación.

5.2. En ese contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se comprueban; en esas atenciones, al no configurarse ninguno

de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte a qua debidamente justificada tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo de los medios analizados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

6. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de la Lcda. Rosa H. Galay, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.